

RUC 2200664634-8

RIT 131-2022

Ministerio Público / PATRICIO GUSTAVO ANDRÉS CANALES CANALES

Robo con intimidación

Santiago, tres de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que, ante la sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por la Jueza Claudia Bugueño Juárez, e integrada por las juezas Doris Ocampo Méndez, y, Andrea A. Iligaray Llanos, el día 31 de enero del presente año, se verificó el juicio oral en causa **RUC 2200664634-8, RIT 131-2022**, seguida contra el acusado **PATRICIO GUSTAVO ANDRÉS CANALES CANALES**, chileno, soltero, cédula de identidad N° 17.103.724-7, nacido en la ciudad de Santiago el 17 agosto 1988, 33 años de edad, de oficio chofer, comerciante y soldador, con domicilio en Pasaje UCAYALI 2573, DEPTO. C-13, Peñalolén, por su participación en calidad de autor de un delito de **Robo con intimidación**.

Fue parte acusadora en el juicio el Ministerio Público representado por el fiscal Manuel Zará Guerrero, y, en representación del acusado litigó el defensor penal público don Jorge Núñez Silva.

SEGUNDO: Acusación fiscal. La imputación efectuada por el Ministerio Público en contra del acusado ya individualizado, según el auto de apertura del juicio oral, es la siguiente:

“El día 08 de julio de 2022, aproximadamente a las 10:42 horas, el acusado PATRICIO GUSTAVO ANDRÉS CANALES CANALES concurrió hasta la tienda de artículos para mascotas “Puppies and Kittens” ubicada en avenida Egaña N° 252, local 1, comuna de La Reina, lugar donde se encontraban las víctimas y dependientes del establecimiento MARÍA DE LOS ANGELES SALGES DÍAZ, CAMILA ALEXANDRA DE LOURDES GONZÁLEZ OYARZÚN y LUISELEN JOSEFINA RANCEL CAMEJO. Una vez en el interior, el acusado le exhibió un cuchillo a MARÍA SALGES y a CAMILA GONZÁLEZ, exigiéndole a esta última la apertura de la caja recaudadora de dinero, a lo que dicha víctima accedió, sustrayendo así la suma de 62.000 pesos en efectivo, acto seguido, y ante el requerimiento del acusado, las mencionadas víctimas le entregaron sus teléfonos celulares, para luego proceder a sustraer desde la tienda diversos productos de mascotas, tales como arneses y medicamentos. Posteriormente el acusado abordó a la víctima LUISELEN RANCEL, a quien también intimidó exhibiéndole el mismo cuchillo, exigiéndole la entrega de las especies que portaba, lo que hizo que ésta le entregase su teléfono celular y un reloj, huyendo el acusado del lugar en poder de los especies apropiadas.”

Calificación Jurídica: Sostuvo el Ministerio Público que los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de Robo con intimidación, descrito y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal; ilícito que se encuentra en grado de ejecución consumados, y en el que le ha correspondido al acusado una participación en calidad de autor, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: Respecto del acusado concurre la agravante del **artículo 12 nro. 16** del Código Penal.

Pena solicitada: El Ministerio Público solicita se imponga al acusado **PATRICIO GUSTAVO ANDRÉS CANALES CANALES**, por la autoría de un delito de ROBO CON INTIMIDACIÓN consumado, la pena de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**, más las accesorias del artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, más la incorporación de la huella genética al registro de condenados en conformidad al artículo 17 de la ley 19.970. Todo con expresa condenación en costas, según lo señala el artículo 47 del Código Procesal Penal y comiso de la evidencia incautada.

TERCERO: Alegatos del Ministerio Público.

1.- ***Alegato de apertura:*** Reitera los hechos de la acusación, refiere que asumirá el compromiso de acreditar los hechos mediante la prueba ofrecida –grabaciones de video y testigos- los hechos tal y como están descritos en el Auto de Apertura, que participó el acusado en calidad de autor y el grado de desarrollo del ilícito. Se le detuvo con las especies. Conforme lo anterior, se acreditará el delito imputado al acusado y pedirá la condena señalada.

2.- ***Alegato de clausura:*** La prueba es suficiente para acreditar hecho y participación. Vulneración de garantías alegada refiere que entre la inacción de carabineros y protección de garantías, cree que lo hecho por Carabineros, al requerir autorización al fiscal, no parece haber una infracción de derechos de terceros porque la propia víctima entrega datos, lo autoriza, en el auxilio a la víctima contiene esta acción, en el manual de primeras diligencias art. 87 CPP en su última actualización del año 2007, en acápite de robos con intimidación pág. 43 letra f) indica establecer paradero del delincuente, está en directa relación de la actuación policial, y autoriza lo hechos por Carabineros mas teniendo tecnologías, e indica que si no entrega la especie recién tiene que llamar al fiscal. No hay tal vulneración.

CUARTO: Alegatos de la defensa.

1.- ***Alegato de apertura:*** Hará dos solicitudes, que se escuche la declaración de su representado que renunciará a su derecho a guardar silencio y su presunción de inocencia, será importante conforme el 340 CPP, solicitara atenuante del 11 N°9, cooperará, no discute participación del acusado, no habrá controversia. Alega además prueba ilícita, por la ilegalidad de detención, 19 N°3 inciso 5 de la CPR, se rechazó en la audiencia preparatoria, art. 83 CPP sobre las facultades autónomas de la policías y diligencias propias del Ministerio Público es una infracción policial, una de las víctimas entregó su teléfono para funcionarios e ingresan en tiempo real al mapa y en tiempo real dan con su representado por georeferenciación y lo detienen en flagrancia, por lo cual cree que es una facultad que es diligencia investigativa, art. 83 se refiere a lugares rurales o de difícil acceso la policía deberá practicar las primeras diligencias lo que no es el caso. Cree que ingreso al teléfono a una víctima es propia del Sr. Fiscal y debería comunicar al Ministerio Público y haber instruido tal diligencia.

2.- ***Alegato de clausura:*** Su representado declaró y renunció a sus derechos, y cumplió la función que la ley busca, es decir, fue sustancial, fue un juicio rápido, se permitió liberar prueba al fiscal, y permitirá la dictación de una sentencia concentrada, la ilegalidad no es renunciable para las defensas, y en este caso, por la declaración de Silva Vidal y lo dicho por la víctima González

Oyarzún, no está en las facultades del art. 83 CPP, no está en la hipótesis prevista, una diligencia que no está, solicita absolución por infracción al debido proceso, en subsidio, solicitará la atenuante correspondiente.

QUINTO: Declaración del acusado. Que, renunciando a su derecho a guardar silencio, y advertido de la implicancia y consecuencias, decide declarar haciéndolo en el siguiente tenor:

Ese día iba por Vespucio hacia el Mall Tobalaba y andaba buscando trabajo y se quedó sentado en un paradero afuera de esa tienda y después entró a consultar por un producto de animal, una lámpara, la vendedora iba a mostrarlo y le dice que es un asalto y necesita la plata recaudada y los productos, no la insultó, levantó el cuchillo solo para asustarla y que le diera lo pedido, ellas se agacharon y les pide el teléfono para que o dieran aviso a carabineros y otra niña le pide documento que estaban atrás de la carcasa y los deja caer al suelo, la niña llorando le dice que no se preocupe, luego se fue a la puerta y sale una tercera persona de una oficina y pregunta que pasa y les dice que estaba robando, y le dice que le pase el teléfono y reloj, con pantallita, y se lo arrebató de sus manos y al salir agarra a la pasada unos productos y se retira hasta sector de Larraín y hasta Tobalaba y tomó la micro N°425 hasta el Valle con Caracas se bajó en la esquina donde había tienda de celulares y los entrego para que los desbloquearan y llegó carabineros, y lo detuvieron, a las víctimas no las insultó ni amenazó y les mostró el cuchillo y se agacharon de inmediato y le pidió documentos que es entregó a la niña.

El Ministerio Público no pregunta.

A la defensa responde que, eran dos víctimas y después del fondo de una oficina salió otra, era cerca de las 10:30 o 10:40, vestía un buzo, polerón negro mascarilla y jockey, llevaba una mochila azul oscura o negra, sustrajo tres teléfonos, y un reloj de la última víctima, sacó especies que no recuerda en cantidad pero eran ropa de animales, y a la salida habían unos pedestales como para que se duerman los gatos, de la vitrina sacó unas cajas que no supo que era ni su valor, como gotas o ampollas, eran chiquitas. Cuando se fue llegó a una esquina donde hay una casa donde arreglan celulares habló con alguien al frente de la casa y le dijo que tenía tres celulares, el otro sujeto los empezó a revisar y llegó casi inmediato Carabineros, le incautaron 3 teléfonos, incluso el de él –eran 4- se lo regaló su madre un Galaxy- que esta con boleta, lo dejaron incautado en la comisaría como medio de prueba. Su situación económica era mala, perdieron la casa porque producto de la pandemia se quedó sin trabajo, lo mismo ocurrió con su pareja, además su madre tenía problemas dentales, tenía muchas deudas, debía meses de renta, vivía de allegado en la casa de su madre, lugar donde no estaban cómodos, estaban instalados en un especie de bodega, su pareja dormía en la casa de su familia y su hija en otro lado. Está arrepentido. No tenía trabajo y por sus antecedentes le cuesta encontrar uno, es soldador, y chofer tiene licencia clase B, se calificó y le costó sacar su licencia, la impotencia de no tener nada, tratar de superarse y no encontraba trabajo, se desesperó.

SEXTO: Convenciones probatorias. Que, según se desprende del auto de apertura, los intervinientes no arribaron a convención probatoria alguna.

SÉPTIMO: Prueba de cargo. Que para justificar sus asertos la fiscalía incorporó los siguientes medios de prueba:

I.- Testimonial. –

1.- CAMILA ALEXANDRA DE LOURDES GONZÁLEZ OYARZÚN, vendedora, cédula de identidad N° 19.134.739-0, con domicilio reservado por motivos de seguridad, que en su calidad de testigo expuso que esta por un asalto de una tienda en que trabaja ocurrido el 08 de julio de 2022, estaban abriendo y haciendo aseo, ella es vendedora y reponedora se vende productos de animales, perros y gatos, de farmacia, fue como las 10:30 /10:40 horas, estaban aseando con María en la sala de venta y sintieron la puerta fue a abrir la puerta era un hombre tapado totalmente y que venía a comprar, él le pregunta por herida de un gato, luego se da vuelta le muestra un cuchillo y le pide que abra la cajas llama a María, las deja arrodilladas y le pide las cosas, les señala que no hará nada y comienza a echar productos en una mochila, luego les pide la entrega de sus celulares, se los pasan y su compañera le pide sus documentos de identificación que tenía guardados en la carcasa del teléfono, él los sacó y se los tiró al suelo, cuando ya se iba del local el sujeto sintió un ruido en el comedor y su compañera Luiselen sale del comedor, él le pide un celular y un apple watch que llevaba puesto, luego saca un arnés y un rascador y se fue. Eran tres vendedoras: ella, María Salges y Luiselen Rancel: el sujeto iba completamente de negro, llevaba mochila negra y de adentro saca un bolso negro Puma, cuando se va el sujeto su compañera sale a pedir auxilio María y Luiselen, ella llama al plan cuadrante y después van hasta calle Blest Gana con Av. Egaña, trataron de perseguir al sujeto y llega la patrulla y le piden descripciones se sube junto a funcionarios policiales al radio patrulla y salen a recorrer los alrededores pero el individuo ya no estaba, después logran rastrear su celular con el correo electrónico y dan con el tipo y con el vehículo policial salen a buscarlo a calle Caracas, ella también fue en la RP, y cuando lo ve se lo señala a Carabineros; expone que los Carabineros le piden si pueden rastrear y con su contraseña empiezan a buscar con el GPS. Entre los hechos ocurridos en el local comercial y la detención transcurrieron como 10 a 15 minutos.

Exhibe OMP N°10: Un soporte digital contenedor de las grabaciones de seguridad de la tienda afectada resguardadas bajo la N.U.E. 6431932: **Pista N°1**: ve al tipo entrando y ella está vestida de polera celeste, las cámaras graban la entrada y salida de personas, le pregunta que necesitaba, ella sintió algo extraño porque tenía su celular en bolsillo trasero de su pantalón, y se lo escondió y le dice que tenía un gato con una herida y necesitaba ponerle un cono de la vergüenza y algo para curarlo, caminaron hasta el lado de las cajas. **Pista N°2**: Es el área de higiene y belleza y unos patecitos de comida: (Hasta el segundo 40) entran mientras le explica lo de su gato, se guarda el celular, ella le habla a María se echa hacia atrás y le muestra el cuchillo llama a María quien también aparece en la imagen. **Pista N°3**: (minuto 1:25) caja de caja N°2: ve cuando el tipo le muestra cuchillo y tipo le pide que abra la caja saca el dinero se hace a un costado y él se pone a sacar productos de farmacia, eran como \$62.000.- **Pista N°4**: Caja N°1 y se ve el sujeto al fondo: cuando le hace abrir cajas saca el dinero, las hace agacharse en un rincón y saca elementos de farmacia suplementos alimenticios. Saca el bolso Puma y sigue metiendo cositas dentro. (segundo 2:30) él se va y siente a su compañera salir del comedor se devuelve y le pide el celular y reloj Apple watch. **Pista N°5**: cámara de acceso a la tienda, el sujeto se ve que se devuelve cuando siente a su compañera saca un arnés y un rascador de gato y se va.

Exhibe set de fotos N°1 de OMP: 1.- Tienda donde trabaja, Av. Egaña 252, local 1, La Reina.
8.- Todos los productos que se llevó, dinero, desparasitantes, arnés, celular, Apple watch, suplementos.

Exhibe bolso Puma y mochila.

A la defensa, le dice que entregó clave de correo electrónico a Carabineros, el teléfono se lo llevó el sujeto.

2.- **MARÍA DE LOS ANGELES SALGES DÍAZ**, jefa de tienda de mascotas, cédula de identidad N° 27.162.285-6, Venezolana, domiciliada en Domingo Faustino Sarmiento N°338, Ñuñoa, quien expuso que esta por el robo del 08 de julio de 2022 en la tienda en que es jefa ubicada en calle Egaña N° 252, local 1, comuna de La Reina, entre las 10:30 -10:40 de la mañana, estaba aseando la tienda, estaba Camila Gonzalez y Luiselen Rancel que estaba en el comedor tomando desayuno, ella comienza a arreglar la tienda y ve una persona sentada en una banca fuera de la tienda que vestía entera de negro y entró a la tienda, Camila lo atendió y le tomó el protocolo COVID y le pide una lámpara de la vergüenza y medicamento para sanar heridas, van hacia el lado de la farmacia y ella sale y lo ve el saca un cuchillo y la hace ingresar hasta la caja registradora, y le dice que tenía que ir también hacia donde estaban, le pide el dinero y celulares, y saca un bolso negro abre el bolso y saca otro y saca medicinas, y ella le dice que por favor le pase sus documentos de identidad porque es extranjera y tiene dificultad para sacarlos, él lo abrió y se los dio, pasaron uno tres o cuatro minutos y sacó el dinero y cosas, se va al área de arnés y sale Luiselen y pregunta que pasó porque estaban llorando y él se devuelve y le quita un celular y reloj inteligente que tenía, saca un arnés y rascador, y se va, ella apretó botón de pánico y salió a pedir auxilio a negocio de al lado, el chico sale a perseguir al ladrón por Blest Gana, ella se devuelve habló con su jefa reportando el robo, y llegó Carabineros y les pide si tenía algún teléfono con geolocalización, y arrojó la ubicación de su teléfono en Peñalolén, luego se fueron hasta la Fiscalía a interponer la denuncia, indica que detuvieron al sujeto pero no sabe cuánto tiempo después pero fue rápido, ya como las 11:40 estaban en fiscalía, recuperaron los teléfonos no apareció el rascador y su chip de teléfono.

3.- **LUISELEN JOSEFINA RANCEL CAMEJO**, vendedora, cédula de identidad N° 26.461.517-8, Venezolana, con domicilio reservado, expuso que el 08 de julio a las 10:30 fue asaltada en la tienda en Av. Egaña 252 local N°1, La Reina, estaba desayunando sus compañero estaban en la sala de ventas aseando y arreglando, una persona entró pregunto por unos productos específicos, y después no escucho nada, terminó de desayunar fue a la sala de venta escucho que ambas estaban abrazadas llorando y les preguntó que pasaba y le dicen que la estaban asaltando, y se devolvió el sujeto le saco el cuchillo y le pidió el teléfono trató de sacarle el reloj finalmente ella se lo entrego a su requerimiento, su compañera fue a pedir ayuda al minimarket que está al lado y la otra apretó el botón de pánico, después llegó carabineros todo fue rápido, no sabe cuanto tiempo, le piden colaboración a Camila quien se subió al radio patrulla, después llegaron dueños de la tienda, seguridad ciudadana y la llamaron a declarar a la comisaría. Al individuo lo detuvieron, fue por el celular de una compañera que rastrearon al tipo. Ella recuperó las especies, el dinero, celular y su reloj inteligente, todo se recuperó, eran \$60.000.-

4.- **FELIPE IGNACIO SILVA VIDAL**, Sargento 2° de Carabineros, cédula de identidad N° 16.762.823-0, con domicilio en Avda. Echeñique N° 8428, comuna de La Reina, participo en un procedimiento policial el 08 de julio del año pasado estaba en servicio de primer turno conduciendo un radio patrulla y lo enviaron a un local comercial en Egaña, tienda de mascotas, llegó y se acercan tres víctimas Jefa de tienda Camila González, María Salges y Luiselen Rancel; a Camila González le pregunta si está en condiciones de reconocer al sujeto, la sube al carro policial, ella le indica características del sujeto: vestía de negro con Jockey, hicieron un recorrido por el sector, le pregunto qué especies sustrajeron, su compañero le preguntó por su correo electrónico y clave y lo rastrearon por el teléfono, ubicándolo en Peñalolén en calle el Valle con otra calle que arrojó el GPS, llegan al lugar, y la víctima reconoció al sujeto, quien portaba bolsa y mochila lo detienen, recuperan las especies valuadas sobre el millón de pesos, el acusado es Canales Canales, empadronó a un testigo en el lugar dónde había tienda de desbloqueo de celulares, se trasladó al detenido a la comisaría.

A la defensa, contesta que fue en un momento inmediato ocurrido el delito, se le consultó por su clave del Google con contraseña para rastrear y le preguntaron si quería que rastrearan el teléfono y dijo que si, no llamó al fiscal, Art. 83 CPP actuaciones autónomas, no sale pero prestó auxilio a la víctima.

5.- **RENE DAVID DE JESÚS BRAVO ESPINOZA**, Cabo 1° de Carabineros, cédula de identidad N° 17.049.230-7, con domicilio en Calle Buenaventura N° 3772, Comuna Lo Espejo, se encuentra declarando por un procedimiento del 08 de julio de 2022 por robo con intimidación en la comuna de La Reina, la Fiscalía pidió fijar el sitio suceso, levantar cámara y realizar un fotograma, estaba en ese momento en la SIP, levantó cámaras ,se ve un tipo ingresando al loca de venta de mascotas, vestido de negro, en el video se ve que se acerca a una vendedora saca un cuchillo, y la intimida, le arrebató a otra un celular y reloj y saca otros artículos y se retira del lugar; el tipo fue detenido en comuna de Peñalolén en Caracas con El Valle.

Exhibe set 2, de OMP: Fotos: 1 y 2.- ambas tienen mismo logo y se aprecia que es la misma que se aprecia en el video, en el pantalón existe un cierre en la parte baja que también se aprecie en el video, la N°1 se aprecia un cierre y en la 2 también se ve, la foto N°1 la tomo él, y el 2 es el video. Fotos 3 y 4, la primera es foto con jockey y mascarilla que usa el tipo en la foto 4, la capucha del polerón oculta el logo del gorro; fotos 5 y 6 , la primera es la foto de video con mochila, y la 6 es la mochila, que son las mismas; 7 y 8: la primera es el video extraído, bolso puma mismo de la foto 8.

II.- Otros Medios de Prueba:

1. Un set compuesto por trece fotografías del sitio del suceso, de las especies recuperadas y del lugar de detención del acusado.
2. Un set compuesto por ocho imágenes comparativas entre las grabaciones de seguridad y la vestimenta y otros accesorios que portaba el acusado al momento de su detención.
3. Una mochila incautada bajo la N.U.E. 6431930.
4. Un bolso deportivo incautado bajo la N.U.E. 6431930.

5. Un soporte digital contenedor de las grabaciones de seguridad de la tienda afectada resguardadas bajo la N.U.E. 6431932.

OCTAVO: La defensa presentó prueba propia consistente en:

1.- Boleta de compra de la tienda comercial Ripley, de fecha 17 de junio de 2022, correspondiente a la compra de un aparato celular: Cod 390602387, Samsung Galaxy A 73 5G 128 GB Gray, Valor: \$209.990.-.

2.- Foto de la cédula de identidad de doña Patricia de las Mercedes Canales Herrera, Rut n°9.600.765-5

NOVENO: Hechos no controvertidos. Al efecto es necesario dejar asentado que de acuerdo a los alegatos – de apertura y clausura- de los intervinientes, que no existió debate entre éstos respecto de la existencia del hecho contenido en la acusación referente a la atribución de un delito de robo con intimidación.

Que lo anterior no releva de manera alguna al tribunal de su deber de motivación, por lo que habrá de analizarse la prueba de cargo rendida en este juicio para establecer los elementos del tipo y responsabilidad de este tipo penal.

DÉCIMO: Hecho controvertido. Que el cargo formulado al acusado en la acusación fiscal, se le atribuyó un delito de *robo con intimidación*, que si bien el hecho central no es discutido, ni su calificación jurídica planteada por la acusación fiscal, lo que controvierte la defensa es dice relación con la vulneración a la garantía del debido proceso, en razón de haber sido detenido el encausado acudiendo a medios tecnológicos sin haber requerido la debida autorización del Fiscal, por ende, fuera del marco y facultades establecidos en el artículo 83 del Código Procesal Penal, infringiendo lo dispuesto en el art. 19 N°3 inciso 5° de la CPR, lo que se analizará.

UNDÉCIMO: Hechos acreditados.

1.- El día 08 de julio de 2022, en horas de la mañana aproximadamente a las 10.40 horas un sujeto concurrió hasta la tienda de artículos para mascotas “Puppies and Kittens” ubicada en avenida Egaña N° 252, local 1, comuna de La Reina, lugar donde se encontraban las víctimas y dependientes del establecimiento María de los Ángeles Salges Díaz, Camila Alexandra de Lourdes González Oyarzún y Luiselen Josefina Rancel Camejo. Una vez en el interior, el acusado le exhibió un cuchillo a María Salges y a Camila González, exigiéndole a esta última la apertura de la caja recaudadora de dinero, accediendo esta última, para luego requerir la entrega de teléfono móvil de propiedad de cada una de las dependientas, y sustraer diversos productos del giro del local.

Los hechos descritos precedentemente, quedan acreditados en virtud de la declaración de las dependientas del local doña Camila Alexandra de Lourdes González Oyarzún y doña María de los Ángeles Salges Díaz, ambas dependientas de la tienda “Puppies and Kittens” ubicada en avenida Egaña N° 252, local 1, comuna de La Reina, quienes están contestes acerca de los hechos esenciales ocurridos el día 08 de julio de 2022, las que refieren que ese día a temprana hora de la mañana y después de haber abierto el local comercial al público, en circunstancias en que estaban preparando, ordenando y aseando el negocio para la recepción del público esa jornada, aproximadamente a las 10:40 horas ingresó un sujeto vestido completamente de negro utilizando

maskarilla del mismo color, -al que habían visto previamente sentado en las afueras en una banca-, el que fue atendido por González Oyarzún, requiriéndole este individuo un artículo – lámpara de la vergüenza- supuestamente para su mascota –un gato- además de medicamento para una herida del animal, mientras caminaban hasta el área de atención cuando el sujeto sacó un cuchillo y se lo mostró, al mismo tiempo que le pide a la vendedora que le abra la caja registradora para sacar dinero, en la misma sala de ventas estaba María de los Ángeles Salges Díaz, apartándolas a ambas y las deja de rodillas en el piso, sacando la suma de \$62.000.- desde la caja, para luego el sujeto abrir la mochila que portaba extrayendo desde su interior un bolso negro marca Puma, procediendo a llenarlo con productos del local consistente en fármacos, suplementos alimenticios, además de pedirles sus teléfonos móviles, respecto de los cuales ambas víctimas les hacen entrega, haciendo devolución de documentos de identidad a Salges Díaz que los mantenía entre la carcasa y el aparato telefónico, accediendo a ello el sacándolos de su interior y tirándolos al piso, pudiendo luego recuperarlos.

Que el relato de ambas víctimas individualizadas, fueron corroborados con la evidencia filmográfica que le fuera exhibida en el juicio a Camila González Oyarzún, y que correspondían a grabaciones de las cámaras del local, un total de 5 pistas que describe y detalla de manera pormenorizada siendo consistente con sus dichos. Como asimismo, ambas detallan las especies sustraídas, la forma en que lo efectuó el hechor, reconociendo González Oyarzún los bolsos en que los guardó conforme le fuera exhibida la evidencia material por parte del fiscal, y las fotos N° 1 y 8 del set N°1.

Este relato también es refrendado por don René David de Jesús Bravo Espinoza, Cabo 1° de Carabineros, que a la fecha de los hechos formaba parte de la SIP, quien participó en las diligencias de investigación, haciendo el levantamiento de las cámaras de seguridad del local comercial, y elaborando un fotograma describiendo las imágenes observadas la misma secuencia de hechos expuesto por ambas víctimas.

2.- Posteriormente, el acusado abordó a la víctima Luiselen Rancel Camejo, al interior del mismo local, intimidándola con el mismo cuchillo, a la que le exigió la entrega de las especies que portaba, consistente en su teléfono celular y un reloj inteligente, para luego huir el sujeto de la tienda con todas las especies apropiadas.

Este hecho queda establecido en virtud de las declaraciones aportadas en juicio por los testigos Luiselen Rancel Camejo, Camila Alexandra de Lourdes González Oyarzún y doña María de los Ángeles Salges Díaz, quienes coinciden en las respectivas narraciones efectuadas ante estrados en que el sujeto una vez que se aprestaba a abandonar el lugar se devuelve luego de advertir que sale desde el comedor que se ubica al interior del local, una tercera vendedora, doña Luiselen Rancel Camejo, la que mientras ocurría el robo en la sala de ventas, ella se encontraba desayunando, y al terminar, siente ruidos y se asoma, viendo a sus compañeras –doña Camila y María de los Ángeles- en el piso arrodilladas, abrazadas y llorando, les pregunta que les pasa y le informan que habían roban, momento en que ve que un individuo se devuelve, la intimida con un cuchillo y la conmina a que entregue sus pertenencias, en particular su teléfono celular y el reloj que llevaba puesto, que el sujeto no pudo sacarlo de su brazo y se lo pide, entregándoselo, se

trataba de un smart watch, luego de ello el sujeto abandonó el local sacando previamente un rascador de gatos, y otro producto.

Lo anterior es conformado por las imágenes exhibidas y fotografías, además de los dichos del funcionario policial Bravo Espinoza que trabajó precisamente con las imágenes que levantó, y que conforman la evidencia que González Oyarzún explicó.

3.- Que una vez abandonado el local por parte del individuo, las víctimas piden ayuda al local contiguo –un minimarket- y aprieta una de ellas el botón de pánico activando la alarma y avisos correspondientes, llegando rápidamente efectivos de Carabineros al local. Lo que es descrito por las tres víctimas. Con carabineros en el lugar, se solicita a doña Camila González Oyarzún que acompañe a los efectivos policiales en la radio patrulla a dar una vuelta por el sector a fin de ubicar al sujeto que momentos antes había sustraído especies del local, accediendo sin encontrarlo en las inmediaciones. Doña Luiselen Rancel Camejo, Camila Alexandra de Lourdes González Oyarzún y doña María de los Ángeles Salges Díaz sumado al relato que se escuchó del funcionario policial don Felipe Silva Vidal, quien a la postre sería el aprehensor del hechor, permite construir la secuencia posterior a la comisión de los hechos, todos ellos exponen de manera conteste lo sucedido coincidiendo en aspectos sustanciales del mismo.

4.- Que de manera próxima en el tiempo el malhechor es detenido en las inmediaciones de la intersección de calle Los Valles con Caracas en la comuna de Peñalolén.

Que de acuerdo a los testimonios dados por doña Camila González Oyarzún y el funcionario policial don Felipe Silva Vidal, una de las diligencias que estos últimos efectuaron para dar con las especies sustraídas, fue requerir de doña Camila datos de su correo electrónico que estuviera asociado a su teléfono, procediendo ésta víctima de manera voluntaria a facilitarlos a los efectivos policiales, lo que les permitió acceder a su cuenta y georreferenciar (GPS) la ubicación del teléfono móvil que le fuera sustraído momentos antes, y que permitió llegar a la esquina de las referidas calles, reconociendo la testigo en el lugar al individuo al que se le detuvo con el teléfono en circunstancias en que se disponía a realizar un desbloqueo de éstos, pues estaba en las afueras de un local comercial dedicado a dicha labor, procediendo a la detención y traslado del sujeto a dependencias policiales.

5.- Que en la detención del individuo se lograron recuperar las especies sustraídas del local comercial del giro de tienda de artículos para mascotas “Puppies and Kittens” ubicado en calle Egaña N° 252, local 1, de la comuna de La Reina, consistentes en: dinero en efectivo, desparasitantes, arnés, suplementos alimenticios y las especies personales de las víctimas, esto es, los teléfonos móviles, un Apple watch (reloj), según describió y reconoció de la foto del set N°1 foto 8, doña Camila González Oyarzún y refirieron en sus relatos las víctimas Luiselen Rancel Camejo y doña María de los Ángeles Salges Díaz.

DUODÉCIMO: Ilícito. Que de acuerdo a los hechos establecidos en la motivación que antecede, el delito de autos constituye uno de robo con intimidación previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 436 en relación los artículos 432 y 439, todos del Código Penal.

DÉCIMO TERCERO: Participación. Que de acuerdo a la las probanzas allegadas por parte del Ministerio Público, e incorporadas en el juicio, consistentes en las declaraciones de doña Camila González Oyarzún, Luiselen Rancel Camejo y doña María de los Ángeles Salges Díaz, Felipe Silva Vidal y René Bravo Espinoza, estos dos últimos funcionarios policiales, la evidencia material gráfica y audiovisual, permiten establecer que es don PATRICIO GUSTAVO ANDRÉS CANALES CANALES, el encartado de autos, el sujeto de sexo masculino, reconocido y descrito por los testigos en la audiencia de juicio, los que unidos a además a la evidencia material incautada exhibida en audiencia, permiten situarlo en el sitio del suceso descrito, y sindicarlo como autor de conformidad lo establece el artículo 15 N°1 del Código Penal, al haber ejecutado las siguientes acciones:

1.- Que el 08 de julio de 2022, en circunstancias en que las testigos Camila González Oyarzún, Luiselen Rancel Camejo y doña María de los Ángeles Salges Díaz, todas trabajadoras de la tienda “Puppies and Kittens” ubicada en avenida Egaña N° 252, local 1, comuna de La Reina, aproximadamente a las 10:40 horas AM, en circunstancias que se disponían para empezar su jornada laboral en el referido local comercial, fueron víctimas del robo perpetrado por el acusado de autos, quien hizo ingreso al local aduciendo que requería productos veterinarios para su mascota, tornándose luego el requerimiento a doña Camila González Oyarzún, previa exhibición de un arma blanca, en dinero y especies, lo propio hizo con doña María de los Ángeles Salges Díaz, quien también se encontraba en la sala de ventas aseando el lugar, siendo ambas reducidas a un espacio cercano a la caja registradora, manteniéndolas de rodillas a ambas en el piso, mientras guardaba la suma de \$62.000.- en efectivo y productos en bolsos que el hechor portaba – una mochila oscura y un bolso Puma negro-, solicitando la entrega de teléfonos móviles a las vendedoras, para luego hacerlo con Luiselen Rancel Camejo quien además de su teléfono sustrajo su reloj inteligente para luego abandonar el local sacando unas ultimas especies antes de salir y huir por la puerta del local. Cabe señalar que las testigos describieron al sujeto que materializó el robo indicando que vestía de negro completo, pantalones y polerón, además llevaba mascarilla negra y cargaba una mochila, mismo que aparece en las grabaciones que fueron exhibidas en audiencia a González Oyarzún, y, en el set N°2 de Otros Medios de Prueba consistentes en una muestra comparativa de las fotos e imágenes del video analizadas por el funcionario policial Bravo Espinoza, quien de su análisis indicó que el sujeto vestido de negro en ambas imágenes se trataba del mismo individuo, lo que concluyó a partir de cotejo de los detalles de las ropas que vestía el sujeto detenido en el procedimiento y del cual hizo registro fotográfico, con aquel que se visualizaba en las cámaras de seguridad del local comercial afectado.

2.- Por otro, lado el funcionario aprehensor don Felipe Silva Vidal refiere que el acusado Canales Canales fue el sujeto detenido en el procedimiento que llevó adelante, y cuyo paradero se ubicó a partir del rastreo por medio del GPS de la especie robada a la víctima doña Camila González Oyarzún, que voluntariamente facilitó su correo electrónico personal y clave de usuario asociado al teléfono sustraído lo que permitió rápidamente a los efectivos policiales georreferenciarlo, y al dar con la ubicación dirigirse al lugar de localización, llegando en el Radio Patrulla policial hasta la intersección de calle Los Valles con Caracas, lugar donde se encontraba el encartado de autos, siendo reconocido en el lugar por Camila González Oyarzún, toda vez que

acompañaba a los funcionarios de Carabineros, procediendo a la detención de Canales Canales el que se encontraba con las especies sustraídas en su poder.

DÉCIMO CUARTO: Declaración del acusado como medio de defensa. Que en su declaración prestada ante este tribunal, el acusado contra PATRICIO GUSTAVO ANDRÉS CANALES CANALES, permite confirmar que el acusado se encontraba el día 08 de julio de 2022 en las inmediaciones del local comercial y que aproximadamente a las 10:30 a 10:40 horas de la mañana hizo ingreso a la tienda de mascotas ubicada en Av. Egaña 252 local N°1, La Reina, por lo que el acusado se sitúa en ésta, además permite corroborar los dichos de las testigos Camila Alexandra de Lourdes González Oyarzún, María de los Ángeles Salges Díaz, Luiselen Josefina Rancel Camejo, en cuanto al desarrollo de los hechos al interior de la tienda de mascotas, señalando que dio ingreso al local para supuestamente comprar una lámpara de la vergüenza para su gato y medicamentos, y cuando la vendedora iba a mostrarle los productos sacó un cuchillo, le dice que es un asalto y que quería el dinero, les pide los teléfonos celulares y sustrae diversas especies del local los que guardó en sus bolsos, que luego sale desde el interior otra persona a las que le pide el teléfono y su reloj para luego huir por el sector de calle Larraín hasta Avda. Tobalaba donde abordó la micro N°425 y se bajó en esquina el Valle con Caracas lugar en que funciona una tienda de teléfonos, pretendía desbloquearlos, sin embargo llegó Carabineros y lo detuvieron en el lugar portando los tres teléfonos más el propio, los que fueron incautados junto a las demás especies sustraídas, lo que será ponderado a su favor en su oportunidad.

DÉCIMO QUINTO: Así las cosas, de conformidad a la prueba analizada precedentemente, y desglosada por cada uno de los hechos de esta causa (motivos undécimo y duodécimo) se puede apreciar que los dichos de los testigos mencionados, resultan corroborados con los otros medios de prueba allegados, y permiten reconstruir el evento ocurrido el 08 de julio de 2022, situando el mismo en un eje temporo espacial, coincidiendo sus relatos en aspectos esenciales y contextualizado el suceso; éstos además resultan armónicos con la prueba gráfica y visual exhibidos en audiencia, tales como, videos de cámaras del interior del local comercial de autos, y fotogramas elaborados, que dan cuenta del procedimiento investigativo en el sitio del suceso, que tal como fuera materia de análisis en el motivo anterior, permitió que se conociera la identidad de uno de los partícipes en el hecho por los cuales se formuló la acusación fiscal, el sitio del suceso y demás circunstancias relevantes de éste.

Que, conforme la prueba rendida, particularmente los testigos que declararon en este juicio con sus relatos dados, sin que exista motivación alguna que genere duda acerca del contenido de sus dichos, los que unidos a set de fotografías, los videos allegados y evidencia material incorporada es posible establecer cuál es el origen, desarrollo y consecuencia de los hechos analizados en estos autos, a estas sentenciadoras les permite establecer:

“El día 08 de julio de 2022, aproximadamente a las 10:42 horas, el acusado PATRICIO GUSTAVO ANDRÉS CANALES CANALES concurrió hasta la tienda de artículos para mascotas “Puppies and Kittens” ubicada en avenida Egaña N° 252, local 1, comuna de La Reina, lugar donde se encontraban las víctimas y dependientes del establecimiento MARÍA DE LOS ANGELES SALGES DÍAZ, CAMILA ALEXANDRA DE LOURDES GONZÁLEZ OYARZÚN y LUISELEN JOSEFINA RANCEL

CAMEJO. Una vez en el interior, el acusado le exhibió un cuchillo a MARÍA SALGES y a CAMILA GONZÁLEZ, exigiéndole a esta última la apertura de la caja recaudadora de dinero, a lo que dicha víctima accedió, sustrayendo así la suma de 62.000 pesos en efectivo, acto seguido, y ante el requerimiento del acusado, las mencionadas víctimas le entregaron sus teléfonos celulares, para luego proceder a sustraer desde la tienda diversos productos de mascotas, tales como arneses y medicamentos. Posteriormente el acusado abordó a la víctima LUISELEN RANCEL, a quien también intimidó exhibiéndole el mismo cuchillo, exigiéndole la entrega de las especies que portaba, lo que hizo que ésta le entregase su teléfono celular y un reloj, huyendo el acusado del lugar en poder de los especies apropiadas.”

DÉCIMO SEXTO: Que los hechos descritos en el considerando que antecede configuran un delito de robo con intimidación previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 436 en relación al artículo 432 del Código Penal.

Así el artículo 432 del Código punitivo establece que: “El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia cosa mueble ajena usando de violencia o intimidación en las personas o de fuerza en las cosas, comete robo; si faltan la violencia, la intimidación y la fuerza, el delito se califica de hurto.”

Por su parte el inciso primero del artículo 436 del mismo texto legal refiere que: “Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los robos ejecutados con violencia o intimidación en las personas, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas.”

Y el artículo 439 –primera parte- dispone que: “Para los efectos del presente párrafo se estimarán por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega...”.

La normativa transcrita precedentemente es la que define y regula, para el caso de autos, el delito de robo con intimidación.

De los hechos que han sido establecidos, es indudable que el acusado se apropió de las especies pertenecientes a MARÍA DE LOS ANGELES SALGES DÍAZ, CAMILA ALEXANDRA DE LOURDES GONZÁLEZ OYARZÚN y LUISELEN JOSEFINA RANCEL CAMEJO consistentes en sus teléfono móviles además un reloj de esta última, más aquellas del local comercial, tales como, la suma de \$62.000.- en efectivo y fármacos y suplementos alimenticios, un rascador entre otros, todos los que por su naturaleza son especies muebles, y que le fueron arrebatadas a las víctimas desplegando las acciones anotadas en la consideración undécima N° 1 y 2 –que se dan por reproducidas-.

Conforme lo anterior, están presentes los elementos de ajenidad de las especies respecto del acusado, es clara la apropiación y actos que ejerció el acusado para concretarla. Que también es evidente el ánimo de lucro respecto del encartado, pues decidió hacerse de especies ajenas, para luego obtener beneficios al disponer de ellas, lo que se desprende del hecho que intentara el desbloqueo de los teléfonos celulares para que quedaran aptos para el uso de cualquier persona

distinto de su dueño, lo que lleva a concluir que la motivación del encausado para realizar la conducta ilícita descrita es únicamente patrimonial.

DÉCIMO SÉPTIMO: Íter críminis. Que, el delito reseñado en la motivación que antecede, esto es, un delito de robo con intimidación previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 436 en relación al artículo 432 del Código Penal, está en **grado de desarrollo de consumado**, toda vez que la figura penal la acción desplegada por el acusado, lo fue de manera completa, conforme se analizó en la consideración décimo sexta.

DÉCIMO OCTAVO: Participación. Que al encartado le corresponde una participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que tomó parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa, lo que ha quedado establecido conforme se analizó y razonó en la consideración decimotercera, la que se da por reproducida.

DÉCIMO NOVENO: Convicción del tribunal. Que el artículo 340 del Código Procesal Penal, establece que:

“Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgaré adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en el hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.”

Por otro lado, para alcanzar dicha convicción el legislador obliga al sentenciador a analizar y ponderar la prueba de conformidad lo establece el inciso primero del artículo 297 del Código Procesal Penal que dice:

“Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.”

Por las razones expuestas en este fallo y habiendo valorado la prueba incorporada al juicio de conformidad lo ordena la ley, permiten a estas sentenciadoras arribar a la conclusión de que se ha satisfecho la exigencia del artículo 340 del Código Procesal Penal en el sentido de que la decisión condenatoria se adoptó adquiriendo más allá de toda duda razonable, la convicción de que al acusado **PATRICIO GUSTAVO ANDRÉS CANALES CANALES** le ha cabido una participación culpable en los hechos reseñados en la consideración undécima y referido al injusto descrito en la motivación décimo sexta.

VIGÉSIMO: Sobre las alegaciones de la defensa en razón de encontrarse viciada la detención de su representado, incurriendo en infracción a la garantía del debido proceso. Tal como se adelantó al momento de comunicarse la decisión del tribunal, esta alegación de manera unánime fue desechada por estas sentenciadoras fundado en que el ente persecutor tiene normado en el Manual de Primeras Diligencias a propósito de los delitos de robo con intimidación que los funcionarios policiales deben establecer dentro de lo posible el actual paradero de la especie sustraída, por lo que la actuación desplegada por los funcionario policiales, esto es,

requerir datos necesarios para efectuar la búsqueda de los elementos objeto del robo en cuestión, se enmarcó dentro de la facultad que expresamente se les confiere y no es posible formular reproche a las diligencias de rastreo y localización de especies hasta dar con el paradero del imputado, habida consideración a que la víctima propietaria de una de las especies sustraídas autorizó expresamente con su clave el rastreo por medios tecnológicos, y, además lo fue en un tiempo inmediato permitiendo la detención del encartado.

Que en diversos fallos de la Excma. Corte Suprema se ha pronunciado - *Roles N° 11767-13, de 30 de diciembre de 2013; N° 29534-14, de 20 de enero de 2015; N° 5711-15 de 09 de junio de 2015; N° 22199-16, de 1 de junio de 2016; N° 5404-19, de 8 de abril de 2019; N° 9333-19 de 13 de mayo de 2019 y N° 9193-19 de 20 de mayo de 2019, entre otros*- señalando que “si bien es efectivo que la Constitución Política de la República entrega al Ministerio Público la función de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, regla que repite su Ley Orgánica Constitucional y múltiples instrucciones de la autoridad superior de aquél, el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía en relación a la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación, conciliando su eficacia con el respeto a los derechos de las personas, para cuyo efecto el artículo 83 del mismo cuerpo legal la compele a prestar auxilio a las víctimas y practicar la detención en casos de flagrancia.” (C.S. Rol N°12.637-2019, considerando quinto)

Que en el caso de autos, al acusado Canales Canales se le detuvo en flagrancia de acuerdo a hipótesis del art. 130 del CPP, hecho que no niega la defensa, pues ella misma refiere que se le detuvo en un tiempo inmediato a la perpetración del hecho ilícito, lo que corrobora la víctima Camila González Oyarzun que en su declaración dice que entre el hecho del robo y la detención del hechor mediaron aproximadamente unos 10 a 15 minutos, consiguiendo dar con su ubicación mediante la señal que GPS de una de las especies sustraídas, esto es, del teléfono móvil de doña Camila respecto del cual esta última de manera voluntaria facilitó el acceso entregando a los efectivos policiales su correo electrónico y clave de usuario asociado al teléfono celular, y así lo confirmó en juicio al ser preguntada específicamente por el punto.

Conforme lo anterior, es de criterio de estas sentenciadoras que dicha actuación policial es una actuación autónoma cuyo fundamento normativo se encuentra en el inciso final de la letra c) en relación con la letra e), ambos literales del artículo 83 del CPP, toda vez que permite que el Ministerio Público mediante instrucciones generales determine las facultades de las policías respecto de los delitos que señale, para realizar las diligencias que se detallen, y en ese sentido lleva la razón el Fiscal toda vez que el Manual de Primeras Diligencias actualizada en el mes de septiembre de 2017, al referirse en particular sobre el delito de Robo con intimidación (pág. 40) en la pág. 43 letra f. expresa: *“Establecer, dentro de lo posible, el actual paradero de la especie sustraída y solicitar su entrega voluntaria al funcionario policial, mediante acta, a quien la posea. De lo contrario, solicitar al fiscal las órdenes y actuaciones judiciales correspondientes.”*, por lo tanto, el despliegue policial de la forma descrita en la presente causa para dar con el paradero del teléfono celular objeto de la sustracción, está amparada por la norma legal y el instructivo antes señalado, y de ahí que no es posible efectuar reproche alguno a la diligencia de rastreo y localización mediante GPS efectuada en condición de flagrancia y expresamente consentido por la

víctima quien además reconoció ante efectivos policiales al hechor sindicando a una persona determinada resultando ser Canales Canales, al que se le encontró el teléfono móvil utilizado para el rastreo y además portando el resto de las especies sustraídas, todo lo cual lleva a descartar la existencia del vicio y consecuente infracción a garantía del debido proceso de la forma expuesta por la defensa.

VIGÉSIMO PRIMERO: Audiencia del artículo 343 del CPP.

El *Ministerio público* refiere que, perjudica al acusado la circunstancia del artículo 12 N°16 del Código Penal, esto es, reincidencia específica fundándolo en causas que constan en el Extracto de Filiación del acusado que incorporó, y se refiere a la causa: 1.- **Rit 9814/2006 del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago**, cuya anotación es de un robo con intimidación consumado, resolución de fecha 29 de junio de 2007, condena 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, Libertad vigilada. 2.- **Rit 2777/2017 del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago**; robo con intimidación consumado resolución del 15 de febrero del año 2018; con una pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, libertad vigilada, cumplida el 22 de marzo de 2021, esta última funda la agravante. Respecto de esta última acompaña además la sentencia respectiva e indica el Fiscal que emanó de un Procedimiento abreviado, y que los hechos datan del día 08 de febrero de 2017 a las 11:45 horas, condena antes señalada en la comuna de La Reina. Agrega un complemento de sentencia del 20 de febrero de 2018, que modifica las penas accesorias (inhabilitades se elimina N°3 al recuadro de años); y, el certificado ejecutoria de fecha 22 de febrero de 2018.

Solicita aplicación marco rígido del art. 449 del CP, y, pide por tanto, se imponga una pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales, más comiso de evidencia incautada.

En su réplica refiere que no se opone a la devolución del teléfono del sentenciado, toda vez que no fue incorporada en juicio. Y en cuanto a la atenuante del art. 11 N°9 del CP, lo deja a criterio del tribunal. En cuanto a la sentencia acompañada indica que ésta cuenta con firma electrónica, así se extiende el documento y es la forma que se utiliza.

El *defensor*, solicita se reconozca la atenuante del artículo 11 N°9 del CP, expone que su representado colaboró permitió el desarrollo de un juicio corto y liberación de prueba por parte de la fiscalía, su representado además manifestó que está arrepentido, y lo hizo por necesidades económicas. No ocultó ningún elemento y se apegó a los hechos por los que se le acusó. En cuanto a la producción del daño provocado, señala que se recuperaron especies.

Respecto a la sentencia que acompañó el Ministerio Público, ésta debe ser autorizada por el tribunal correspondiente y en el caso de autos no lo está, por lo que solicita se descarte la agravante invocada por el ente persecutor.

Su petición en particular, es la imposición de una pena a su defendido de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, por efecto de una atenuante concurrente. Respecto al comiso sólo pide la devolución del celular de su representado toda vez que no es objeto de la petición del fiscal, y que conforme la prueba que se presentó pertenece a su representado, no así del bolso ni

la mochila. Solicita no se condene en costas por haber sido defendido por la Defensoría Penal Pública.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Determinación de la pena.

I.- En cuanto a las circunstancias modificatorias alegadas concurrentes.

i.- Que atenúan:

- **art. 11 N°9 del Código Penal**, esto es, **la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos**, la que se tendrá por configurada toda vez que renunció a su derecho a guardar silencio, del relato brindado ante estrados por el acusado aportó antecedentes relevantes tales como situarse en el lugar de los hechos, explicar el desarrollo de éstos, y determinar las especies que sustrajo a las víctimas e interior del local comercial, lo que permitió a esta sala aclarar aspectos de su detención circunstancia a la que también se refirió. Además, permitió que el fiscal liberara prueba, lo que agilizó el conocimiento de la causa, y ello redundara en una disminución del gasto fiscal en que se incurre al materializarse un juicio.

ii.- Que agravan:

Art. 12 N°16, esto es, **ser reincidente en delitos de la misma especie**, la que se configura en el hecho de haber sido condenado previamente como en autos por delitos de la misma especie, fundado expresamente en la causa que refirió el fiscal Rit 2777/2017 del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago; siendo condenado Canales Canales por la comisión de un robo con intimidación en grado de desarrollo consumado, mediante sentencia de fecha 15 de febrero del año 2018 dictada por la Jueza doña María Carolina Herrera Cortés-Monroy; con una pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, sustituida por la pena de libertad vigilada intensiva, por hecho cometidos el día 08 de febrero de 2017 en la comuna de La Reina, la que fue cumplida el 22 de marzo de 2021 según da cuenta el extracto de filiación y sentencia y complemento allegados. Sentencia que se encuentra ejecutoriada conforme el certificado de 22 de febrero de 2018 suscrito por el Jefe de Administración de causas don Tomas Edison Silva Maulen del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago. Todos documentos que registran firma digital, con respectivo código de barras que permiten establecer la autenticidad de los mismos y respecto de quien emana, lo que descarta que no sean aptos en los términos que refiere la defensa, por tanto al estar debidamente acreditada la circunstancia modificatoria de responsabilidad en análisis estas sentenciadoras estiman que la misma se configura y por tanto, es concurrente, lo que se tendrá presente al determinar la pena en concreto.

II.- Determinación de la pena.

Que el inciso primero del art. 436 del Código Penal establece el rango de la pena del delito de robo con intimidación en el siguiente tenor:

“Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los robos ejecutados con violencia o intimidación en las personas, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas.”

Que atendido que el delito en cuestión es de aquellos que está previsto en el párrafo segundo del título Noveno del Libro Segundo del texto normativo penal, y por lo tanto, su determinación está regulada expresamente por el art. 449 del Código Punitivo, que expone que:

“Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 ter, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el *mínimum* si consta de un solo grado.”

Que para dar aplicación a esta última norma, la interpretación lógica indica que atendida la estructura que dio el legislador a la misma, esto es, enumerando dos reglas –primera y segunda– precisamente en el orden establecido, y así lo ha razonado este tribunal.

Conforme lo anterior, el análisis debe comenzar por la **regla primera**, cuyo mandato es determinar el quantum de la pena atendiendo al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes. Lo anterior significa que para considerar estas circunstancias modificatorias cuando concurren simultáneamente, debe acudirse a las reglas generales lo que lleva a su compensación, y ello no puede ser de otra manera. En efecto, el legislador ordena considerarlas, y siguiendo una regla lógica, que frente a una premisa positiva existe una negativa, ambas se anulan, por cuanto, coexistir sin ningún efecto práctico, carece de racionalidad en cualquier análisis argumentativo.

Si realizado el ejercicio compensatorio, esto es, equilibrados los efectos de las circunstancias que agravan y morigeran la responsabilidad de un sujeto, subsiste una que agrave y se trate de aquellas que indica la **regla segunda** del artículo 449, sólo en dicho supuesto cobra vigencia y por ende, debe aplicarse esta última debiendo el tribunal excluir el grado mínimo de la pena o el *mínimum*, en el caso que sólo concorra respecto del condenado como modificatoria de responsabilidad penal, la de ser reincidentes en los términos de los numerales 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal, hecho que en la especie no se configura, dado que respecto del encartado le beneficia la minorante del artículo 11 N°9, y le perjudica la del 12 N°16, las que como se ha venido razonando, al compensarse racionalmente no hay otra que subsista, siendo procedente la aplicación de la **regla primera**.

Que el análisis del artículo 449 en comento implica una interpretación *in bonam partem*, y una aplicación de los principios de equidad y proporcionalidad de las penas.

Cabe agregar que el legislador al establecer un sistema de excepción en la determinación de penas de delitos contra la propiedad, con un marco rígido, con ello ha querido impedir la rebaja en grado desde el mínimo legal contemplado para dichos ilícitos, sin embargo, la consideración para la determinación de la pena de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes así como a la mayor o menor extensión del mal causado, que en estricto rigor es la aplicación del artículo 69

como único criterio orientador a considerar, no contraviene la disposición legal referida toda vez que la fijación de la sanción no excederá el marco legal impuesto.

Con todo, para determinar la pena en concreto que se impondrá, atendiendo para tal efecto las normas transcritas de manera que al interior de cada grado previamente establecido por el legislador penal, el Tribunal tiene la facultad de determinar cuál es la pena exacta a aplicar, debiendo atender al número y entidad de las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, y la gravedad del mal causado por el delito, mediante un proceso de valoración que es entregado a la discrecionalidad Juez, que no tiene otras pautas legales de actuación en este ámbito que las señaladas precedentemente.

Que, así las cosas, a este sentenciado y, de conformidad a lo establecido en la regla primera del artículo 449 del Código Penal, que permite al Juez sin importar el número de circunstancias de modificatorias que concurren, definir la pena dentro del marco dado por la ley en la tipificación del delito, sin la posibilidad de rebajar en grados y debiendo considerar para la determinación al número de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, que tal como se indicó, corresponde a la aplicación del artículo 69 como único criterio a considerar.

Que tal como se dijo, en el presente caso concurren dos circunstancias modificatoria, es decir, una atenuante y una agravante de responsabilidad penal, que se tendrá además presente *la mayor o menor extensión del mal causado por este ilícito* considerando conforme quedó establecido en autos, que las especies sustraídas, esto es, los tres teléfonos móviles, el dinero (\$62.000.-), fármacos y suplementos alimenticios, fueron recuperados de manera próxima en el tiempo y entregados a sus respectivos propietarios víctimas del ilícito, antecedentes que serán sopesados, para imponer en definitiva una pena cuyo quantum que se dirá en lo resolutive del fallo.

Que, tratándose de un delito de robo con intimidación previsto en el inciso primero del artículo 436 del Código Penal, la ley le asigna una pena que se ubica en el tramo de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, decidiendo que se impondrá la sanción en su tramo mínimo, para lo cual también ha de tenerse presente la participación del sentenciado en calidad de autor, y, que el ilícito se encuentra consumado, conforme se analizó en el cuerpo de este fallo.

Por su parte, el mismo ilícito de acuerdo al artículo 28 del mismo texto legal, lleva aparejado la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, la que se impondrá.

Respecto a las especies incautadas en el procedimiento, conforme lo dispone el artículo 31 del CP, se decretará el comiso conforme se dirá.

Que asimismo se dispondrá de la toma de muestras al acusado para su incorporación al Registro de Huella Genética, conforme lo ordena el art. 17 de la Ley N°19.970.

VIGÉSIMO TERCERO: Costas. Que, según lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de haberse arribado a una decisión condenatoria, se exime al acusado del pago

de las costas de la causa, por haber estado privado de libertad, sin que pudiese generar algún ingreso económico durante todo el tiempo que mantuvo dicho estado, siendo beneficiario de lo dispuesto en el art. 600 del COT y considerando además que es representado por la Defensoría Penal Pública.

VIGÉSIMO CUARTO: Cumplimiento. Que atento al quantum de la pena corporal, el acusado no reúne condiciones que establece la Ley N°18.216, por lo que deberá hacer cumplimiento efectivo de la misma, para lo cual habrá de considerarse que ha estado privado de libertad interrumpidamente con ocasión de esta causa un total de 210 días hasta la fecha de este fallo, según consta en la certificación del Jefe de Unidad de Causas de este tribunal que se allegó al efecto.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 11 N° 9, 12 N°16, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 30, 67, 69, 436 inciso primero, 449 del Código Penal; y, en los artículos 1, 45, 47, 52, 53, 295, 297, 325 y siguientes, 339, 340, 341, 342, 348 y 468 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que, **SE CONDENA** a **PATRICIO GUSTAVO ANDRÉS CANALES CANALES** a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA (05 AÑOS y 01 DÍA)** de presidio mayor en su grado mínimo, accesoria del artículo 28 del Código Penal, esto es, de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor de un delito consumado de robo con intimidación previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 436, en relación al 439, y 432 todos del Código Penal, perpetrado el 08 de julio de 2022 en la comuna de La Reina.

II.- Que atendido que el sentenciado no reúne los requisitos de la Ley N°18.216, deberá hacer un cumplimiento efectivo de la pena corporal en el establecimiento de Gendarmería de Chile que corresponda, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad con ocasión de la presente causa de manera ininterrumpida, que de acuerdo a la certificación del Jefe de Administración de Causas de este tribunal, ha estado privado de libertad desde el 08 de julio de 2022 hasta la fecha de este fallo, contabilizando un total de 210 días.

III.- Se decreta el comiso de las especies signadas en el considerando noveno, II.- Otros medios de prueba:

3. Una mochila incautada bajo la N.U.E. 6431930; y,
4. Un bolso deportivo incautado bajo la N.U.E. 6431930.

Especies que quedan a disposición del Ministerio Público para los fines que correspondan.

IV.- Hágase devolución al sentenciado del teléfono móvil Galaxy, esto es, un celular marca Samsung color negro con carcasa transparente identificado bajo el N.U.E. 4159484.

V.- Que no se condena al pago de las costas al acusado, según fundamento que consta en el cuerpo del presente fallo.

VI.- Asimismo cúmplase con lo ordenado en el art. 17 de la ley 19.970, procediéndose según lo dispuesto en el art. 40 del correspondiente reglamento, debiendo tomarse la muestra del sentenciado por personal de Gendarmería de Chile.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal por el Juzgado de Garantía correspondiente.

Sentencia redactada por la Jueza doña **Andrea Iligaray Llanos**.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RUC 2200664634-8

RIT 131-2022

DECRETADA POR EL TERCER TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO SALA INTEGRADA POR LAS JUEZAS DOÑA CLAUDIA BUGUEÑO JUÁREZ, DORIS OCAMPO MÉNDEZ, Y, DOÑA ANDREA ILIGARAY LLANOS.